



RECIBIDO 12 NOV 2018

DIRECCIÓN GENERAL DE GESTIÓN COMERCIAL

FIRMA:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL ASEA

Recibi original

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Expediente: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/55.2.1/406/2018

08-nov-2018

Ciudad de México, a 11 de octubre de 2018.

**HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**

Miguel Alemán, No. 737 Nte., pisos 1 y 2, Colonia Zona Norte, C.P. 85040, Ciudad Obregón, Sonora.

**PRESENTE**

**Asunto:** Resolución de procedimiento administrativo

**VISTO** para resolver el expediente administrativo citado al rubro, aperturado en correlación a la Resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/55.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, en relación a la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y el Estudio de Riesgo Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una Planta de Distribución de Gas L.P.", ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] de la empresa **HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, en lo subsecuente **REGULADO**, y

**R E S U L T A N D O**

1. Que el 07 de mayo de 2015, ingresó en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, escrito a través del cual anexó la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular, y el Estudio de Riesgo Ambiental, para su evaluación y dictaminación en materia de impacto y riesgo ambiental, mismo que quedó registrado con la clave **02BC2015G0005**.
2. Que mediante oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/55.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, la Dirección General de Gestión Comercial de esta Agencia, emitió Resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, notificada el día 08 de enero de 2016, a través de la cual se **AUTORIZÓ DE MANERA CONDICIONADA**, el proyecto denominado "Instalación de una Planta de Distribución de Gas L.P.", objeto de la evaluación y dictaminación en materia de impacto y riesgo ambiental, con vigencia de:
  - a) **12 MESES para concluir las actividades de preparación del sitio y construcción, y**
  - b) **40 AÑOS para la operación y mantenimiento del proyecto.**

IGS/FT/DLS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

3. Que la Dirección General de Gestión Comercial, señaló a fojas 31, 32 y 33 de la resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, con número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, como condicionantes a la autorización del proyecto denominado **"Instalación de una Planta de Distribución de Gas L.P."**, las siguientes:

- A foja 31

CONDICIONANTES:

El REGULADO deberá:

1. Con fundamento en lo establecido en los artículos 15 y 28, párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en lo que señala el artículo 44 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental en su fracción III, una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el REGULADO para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, esta AGENCIA establece que el REGULADO deberá cumplir con todas y cada una de las medidas de mitigación y compensación que propuso en la MIA-P, las cuales esta AGENCIA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la finalidad de proteger al ambiente y del SA del Proyecto evaluado; asimismo, deberá acatar lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, las normas oficiales mexicanas y demás ordenamientos legales aplicables al desarrollo del Proyecto sin perjuicio de lo establecido por otras instancias (federales, estatales y locales) competentes al caso, así como para aquellas medidas que esta AGENCIA está requiriendo sean complementadas en las presentes condicionantes. El REGULADO deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la MIA-P y el ERA, el informe deberá ser presentado ante la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de manera anual durante cinco años. El primer informe será presentado a los doce meses después de recibido el presente resolutivo.

El REGULADO será responsable de que la calidad de la información presentada en los reportes e informes derivados de la ejecución del informe antes citado, permitan a la autoridad evaluar y en su caso verificar el cumplimiento de los criterios de valoración de los impactos ambientales y de los términos y condicionantes establecidos en el presente oficio resolutivo.

2. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la LGEEPA y el artículo 51, fracción III del REIA y tomando en cuenta que las obras y actividades del Proyecto son consideradas altamente riesgosas por el manejo de Gas L.P. conforme a la Ley, el Reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, esta AGENCIA determina que el REGULADO deberá presentar la propuesta de contrato de la póliza de seguro o garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes enunciadas en el presente oficio resolutivo. Cabe señalar que el tipo y

JGS/FM/DJLS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

A foja 32:

El monto del seguro o garantía responderá a estudios técnico-económicos, que consideren el costo económico que implica el desarrollo de las actividades inherentes al Proyecto en cada una de sus etapas que fueron señaladas en la MIA-P; el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos.

En este sentido, el REGULADO deberá presentar en un plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción del presente oficio, el estudio técnico económico a través del cual se determine el tipo y monto del seguro o garantía; así como la propuesta de contrato de póliza o seguro, para que esta AGENCIA analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto del seguro o garantía; debiendo acatar lo establecido en el artículo 53, primer párrafo del REIA. Asimismo, para dar cumplimiento al anterior, el REGULADO deberá presentar previo al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, el duplicado del contrato expedido por la Institución de Seguros o Afianzadora de la póliza de seguro o garantía contratada, anexando el comprobante de pago de la prima del seguro o garantía, sellado y firmado por la Institución receptora del pago.

Asimismo, una vez iniciada la operación del PROYECTO, el REGULADO deberá obtener un seguro de Riesgo Ambiental conforme a lo dispuesto en el artículo 147 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debiendo presentar copia ante esta AGENCIA de la Póliza y manteniéndola actualizada durante toda la vida útil del PROYECTO.

3. Cumplir con todas y cada una de las medidas preventivas, de control y/o atención que propuso en el ERA del Proyecto, las cuales esta AGENCIA considera que son viables de ser instrumentadas y congruentes con la protección al ambiente, con el fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, además de evitar daños a la salud de la población y sus bienes conforme a lo siguiente:

- a) Llevar a cabo todas y cada una de las medidas preventivas señaladas en el ERA, las cuales deberán ser incluidas dentro del informe señalado en la condicionante número 1 del presente oficio.
- b) Presentar al municipio de Tecate, estado de Baja California un resumen ejecutivo del ERA con la memoria técnica, en donde se muestren los radios potenciales de afectación, a efecto de que dicha instancia observe dentro de sus ordenamientos jurídicos la regulación del uso de suelo en la zona y que en el futuro establezca criterios y/o lineamientos para la realización de actividades compatibles con el PROYECTO, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; lo anterior, con fundamento en el artículo 5 fracción XVIII de la Ley

ICS/FTM/DJL





Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

5. Que mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día 15 de diciembre de 2017, el **REGULADO**, solicitó ampliación de plazo al indicado en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0752/2017 de fecha 16 de enero de 2017.

6. Que en atención al escrito señalado en el numeral que antecede, la Dirección General de Gestión Comercial a través del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/1237/2018 de fecha 30 de enero de 2018, solicitó al **REGULADO** para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, presentara las documentales que acreditan haber cumplido satisfactoriamente los Términos y Condiciones antes como lo señala el TÉRMINO SEGUNDO del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, así como el RESUELVE SEGUNDO del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0752/2017 de fecha 16 de enero de 2017, aunado a lo anterior, se indicó en el Acuerdo SEGUNDO, lo siguiente:

**"SEGUNDO.- (...)**

*Cabe señalar que el plazo para que esta DGGC resuelva el asunto de mérito queda suspendido y se reanudará a partir del día hábil inmediato siguiente a aquel en que el interesado presente la información requerida. En caso de no desahogar el requerimiento en tiempo y forma, esta DGGC desechará el trámite en los términos del artículo 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo."*

UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA AGENCIA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS

7. Que mediante oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/6928/2018 de fecha 14 de junio de 2018, la Dirección General de Gestión Comercial, desechó la ampliación de plazo solicitado a través del escrito ingresado en la Oficialía de Partes de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos el día 15 de diciembre de 2017, para el proyecto denominado **"Instalación de una Planta de Distribución de Gas L.P."**, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] debido a que no cumplió en tiempo y forma con los términos y condicionantes impuestos en el resolutivo número ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, así como lo señalado en el RESOLUTIVO SEGUNDO del oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/0752/2017 de fecha 16 de enero de 2017.

JGS/RTM/DJS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

8. Que por lo expuesto en los numerales anteriores, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial determinó instaurar procedimiento administrativo al **REGULADO**, mediante oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3958/2018** de 09 de julio de 2018, notificado por instructivo de conformidad con los artículos 167 Bis fracción IV, 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, el día 11 de julio de 2018, precediendo citatorio previo del día anterior.
9. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al **REGULADO** de referencia un plazo de **(15) quince días hábiles**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que estimara convenientes, plazo que transcurrió del **12 de julio al 01 de agosto de 2018**, tomando en consideración que los días 14, 15, 21, 22, 28 y 29 de julio de 2018, fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
10. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno, el **REGULADO** no exhibió prueba o manifestación alguna en el que hiciera uso de su derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.
11. Que el 02 de agosto de 2018 esta Autoridad dictó el Acuerdo de Apertura de Alegatos mediante el oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4850/2018**, mismo que se ordenó notificar por correo certificado a través del Servicio Postal Mexicano, de conformidad con el artículo 167-BIS, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

No obstante, lo anterior, el Servicio Postal Mexicano devolvió a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el oficio anteriormente citado, el día 06 de septiembre de 2018, al no haberse notificado por situación extraordinaria que no permitió la entrega, tal y como se advierte del seguimiento a la guía de notificación, a través de la página web: <https://www.correosdemexico.gob.mx/SSLServicios/SeguimientoEnvio/Seguimiento.aspx>

GS/FTW/D.S.  


Página 6 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/9434/2018**

Ingrese el número de guía:  Ejercicio:

Recibió: Sello de aseas

Datos de seguimiento

Fecha	Hora	Origen	Evento
10/09/2018	14:19:00	Centro Operativo Mexpost Tizapán, CDMX.	En tránsito hacia destino
06/09/2018	12:14:00	Centro Operativo Mexpost Tizapán, CDMX.	Entrega
06/09/2018	09:47:00	Centro Operativo Mexpost Tizapán, CDMX.	Comisionado para entrega
06/09/2018	08:35:00	Centro Operativo Mexpost Tizapán, CDMX.	Recepción en Oficina de Correos
03/09/2018	13:55:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco, Nansajaria, CDMX.	En tránsito hacia destino
03/09/2018	07:50:00	Centro Operativo Mexpost Pantaco, Nansajaria, CDMX.	Recepción en Oficina de Correos
27/05/2018	09:52:00	Administración Postal Tecate, B.C.	En tránsito hacia destino
24/09/2018	10:15:00	Administración Postal Tecate, B.C.	Pieza devuelta por situación extraordinaria que no permitió la entrega

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 BS, fracción II de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se procedió a **NOTIFICAR POR ROTULÓN**, fijado en los Estando de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, el día **07 de septiembre de 2018**.

Derivado de lo anterior, en atención a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 167 de la Ley antes citada se le concedió al **REGULADO** un plazo de tres días hábiles a efectos de que formulara alegatos, plazo que transcurrió del **11 al 13 de septiembre de 2018** tomando en consideración que los días 08 y 09 de septiembre de 2018, fueron inhábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**12.** Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte que, dentro del tiempo procesal oportuno, el **REGULADO** no exhibió alegatos en el que hiciera uso de su derecho conforme a los artículos 14 y 16 Constitucionales.

JGS/FTM/DJS

Página 7 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

13. Que, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el día 13 de septiembre de 2018, por el C. Luis Ernesto Vázquez Rojas, Apoderado Legal del **REGULADO**, señaló nuevo domicilio para recibir toda clase de notificaciones, en el ubicado en Miguel Alemán No. 737 Nte. Piso 1 y 2, Colonia Zona Norte, C.P. 85040, Ciudad Obregón, Sonora.
14. Que, no habiendo más cuestiones pendientes por desahogar, es que esta Dirección General procede a dictar la presente resolución.

Con base a lo anterior y

### C O N S I D E R A N D O

- I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Nueve transitorio del DECRETO por el que se reforman y se adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de abril de 2018; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41, 42, 43 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo y 22, fracciones I y II de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2 fracción IV, 4, 47 fracciones VIII, X y XI, 84 fracciones I, II, XV, XVI y XX, 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo y 16 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, vigente; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones II, III, IV, VI, X, XIX, y XXII, 6, 160, 161, 167, 168, 169, 170, 171, 173, 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1, 2, 3, 4 fracciones I, VI y VII, 5, inciso D), fracción VIII, 35, 47, 48, 49, 50, 51 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigente; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones VII, XI, XII, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014.

CS/FTM/DLS

Página 8 de 67



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

II. Que esta autoridad procede al estudio, análisis y valoración de las constancias que integran el expediente aperturado en correlación a la Resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, en el que se advierte, que, transcurrido el plazo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en el periodo de quince (15) días hábiles que se le otorgó al **REGULADO**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que a su interés conviniese, mismo que le fue notificado por instructivo, mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3958/2018**, de 09 de julio de 2018, mediante el cual se instauró procedimiento administrativo, plazo que transcurrió del **12 de julio al 01 de agosto de 2018**, sin que a la fecha obre en el expediente en que se actúe probanza alguna en relación al citado oficio.

Asimismo, transcurrió el plazo previsto en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en el periodo de tres (03) días hábiles que se le otorgó al **REGULADO**, a efecto de que presentara Alegatos, mismo que le fue notificado por estrados, mediante oficio número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/4850/2018**, de 02 de agosto de 2018, mediante el cual se emitió Acuerdo de Apertura de Alegatos, fue del **11 al 13 de septiembre de 2018**, sin que a la fecha obre en el expediente en que se actúe probanza alguna en relación al citado oficio.

En consecuencia, se advierte que el **REGULADO**, no ejerció su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales, robusteciéndolo el criterio que a continuación se cita:

Tesis: I.80A.109 A (1.º)

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL OTORGAR INTERVENCIÓN AL INFRACTOR PARA QUE MANIFIESTE POR ESCRITO LO QUE A SU INTERÉS CONVenga, OFREZCA PRUEBAS Y FORMULE ALEGATOS, ES ACORDE CON EL DERECHO DE AUDIENCIA.**

De los artículos 162 a 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se advierte que el legislador secundario reglamentó el derecho de audiencia de las partes del procedimiento administrativo de imposición de sanciones, ya que expresamente dispuso, en el último de los preceptos citados, el deber de otorgar intervención al infractor, a fin de que

JCS/FTM/DIAS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

manifieste por escrito lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y formule alegatos. De esta manera, el artículo 167 mencionado es acorde con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que su texto busca colmar el derecho de audiencia ahí consagrado, estableciendo un momento procesal específico para que el infractor sea oído y pueda ofrecer las pruebas que estime oportunas y de externar los alegatos que le convengan, de manera que el imputado se encuentra en condiciones procesales de hacerse oír dentro del procedimiento y de aportar los elementos de convicción que estime suficientes para demostrar sus pretensiones. Sin que sea obstáculo el hecho de que el numeral analizado no establezca un plazo preciso en el que la autoridad deba citar al particular para que rinda sus alegatos, pues esa circunstancia no constituye un aspecto necesario para el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que ese extremo dependerá del diseño legislativo propio de cada procedimiento, de manera que basta que el precepto correspondiente otorgue a las partes -como sucede en la especie- la posibilidad y el espacio procesales para ser escuchados, de ofrecer pruebas, de exponer alegatos y de que se emita la resolución relativa, para que se satisfagan las señaladas formalidades, con independencia del esquema procesal en que se den. Lo anterior, en atención a que el artículo 14 constitucional no establece lineamiento alguno al legislador secundario en relación con el tiempo que debe otorgar a las etapas procesales, sino que únicamente le impone el deber de que, antes de privar a algún gobernado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, se siga un juicio ante un tribunal previamente establecido, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, que son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa contra ese acto privativo, sin que ello implique la determinación de plazos con una temporalidad específica, ya que basta que el legislador prevea los tiempos oportunos para esa defensa, quedando a su prudente arbitrio la ampliación de su extensión temporal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 312/2015. Owens Corning México, S. de R.L. de C.V. 31 de marzo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretaria: Gloria Luz Reyes Rojo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de septiembre de 2016 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones tanto al **acuerdo de inicio de procedimiento administrativo**, como al **Acuerdo de**

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

**Apertura de Alegatos** y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

**“Décima Época**

Núm. de Registro: 2004055

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

Página: 5 65

**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsiguientes, locual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, locual coadyuva que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que de efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Iván Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguélez

**Novena Época**

Núm. de Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Página: 314

**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.**

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.  
Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.  
Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.  
Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.  
Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el

JCS/FTM/DJL

Página 12 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época  
Registro: 204707  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo II, Agosto de 1995  
Materia(s): Co mún  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291

**ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.** Se resumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.  
Amparo en revisión 92/91. Gasca de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.  
Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.  
Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Debe tomarse en consideración que esta Unidad Administrativa observó en to lo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo del conocimiento del **REGULADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

JCS/PTM/DIS

Página 13 de 67



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Novena Época

Núm. de Registro: 200234

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo II, Diciembre de 1995

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 47/95

Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y de sahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995.

JCS/FTM/DJL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/9434/2018

Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Guclíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

- III. Que el artículo 1, párrafo tercero de Nuestra Carta Magna establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por tanto, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos de ley.

Para ello, el artículo en comento establece a la letra:

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Al respecto, es a bien indicar que, los derechos humanos son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, los cuales deben de ser reconocidos y respetados por el



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

poder público o autoridad, que en su tercera generación, se comienza a promover el Derecho a un Ambiente Sano.

Aunado a lo anterior, es dable señalar que los derechos humanos se basan en la dignidad de la persona, y uno de los avances más significativos hacia el reconocimiento y positivización del derecho humano a un medio ambiente sano en el contexto internacional se da por conducto de diversos instrumentos internacionales. Una de las bases sobre las cuales se cimenta este derecho se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, la cual señala lo siguiente:

*"... Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar."*

Por su parte, y respecto al **medio ambiente**, cuyo objeto de la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente es su **protección**, tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el artículo 4, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en la parte que nos interesa lo siguiente:

*"Artículo 4o. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.*

(...)

*Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.*

..."

De la transcripción de los artículos anteriores se establece que el Estado Mexicano debe garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente está regulada directamente en nuestra Constitución.

En ese sentido, el Estado debe garantizar el derecho que tiene toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así mismo, el Estado tiene la obligación de prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y Conservar el patrimonio natural de la sociedad.

Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9434/2018**

Asunto: D

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)

Página: 1925

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 193/2011. Armando Martínez Callegos y otro. 15 de marzo de 2012.

Unanimidad de votos Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Época: Décima Época

Registro: 2004684

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A. J/2 (10a.)

Página: 1627

DGS/ATM/DILA

Página 17 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR.**

**ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

Época: Décima Época

Registro: 2013345

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: XXVII.3o.9 CS (10a.)

Página: 1840

**PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. SU FUNDAMENTO EN LAS OBLIGACIONES DE PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL DERECHO HUMANO A UN MEDIO**

JCS/FIM/DJL

Página 18 de 67

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

**AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LAS PERSONAS Y ELEMENTOS QUE LE SON PROPIOS.** De los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos deriva que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre ellos, el derecho de toda persona a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar. Así, con base en una interpretación progresiva de las obligaciones anteriores, en especial las de protección y garantía, el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, previsto en el principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, encuentra fundamento interno; de ahí que cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces (de acción o abstención) en función de los costos, para impedir la degradación de aquél. Por tanto, son elementos de dicho principio: i) la dimensión intertemporal; ii) la falta de certeza científica absoluta del riesgo ambiental; iii) los riesgos tendrán que ser graves e irreversibles; y, iv) la inversión de la carga de la prueba al infractor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 261/2016. Enrique Cano Estrada y otros. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos, unanimidad en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien manifestó que si bien coincide con las consideraciones de la ejecutoria, en el caso se debió reponer el procedimiento de amparo. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretaria: Araceli Hernández Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2012846  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 17o.A.1 CS (10a.)  
Página: 2866

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR DE LA PERSONA. LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DE SU RESPETO NO SÓLO SE DIRIGE A LAS AUTORIDADES, SINO TAMBIÉN A LOS GOBERNADOS.** A partir de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 1999,

JCS/FTW/DJS

Página 19 de 67

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tel.: (55) 91260100- [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/9434/2018

*rige un nuevo marco normativo que reconoce el derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de la persona, al incorporarlo al párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En consecuencia, atento a la eficacia horizontal de los derechos humanos, la obligación correlativa de su respeto no sólo se dirige a las autoridades, sino también a los gobernados; tan es así que en 2012 se elevó a rango constitucional el diverso principio de responsabilidad para quien provoque daño o deterioro ambiental; de ahí que la importancia del nuevo sistema de justicia ambiental y su legislación secundaria, que reglamenta la figura de responsabilidad por daño al entorno, es evidente desde la óptica de los derechos humanos, pues no sería posible avanzar a la tutela efectiva de las prerrogativas reconocidas por el Texto Constitucional, sin su aplicación.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 575/2015. Pastor Vázquez García. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco García Sandoval. Secretaria: Perla Fabiola Estrada Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de octubre de 2016 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época  
Registro: 2004969  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 1a. CCCXXXII/2013 (10a.)  
Página: 531

**PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN.** El artículo 904 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, permite que los Estados Parte adopten barreras técnicas al comercio, las cuales pueden llegar al extremo de prohibir la importación, con el objetivo de proteger ciertos intereses o bienes que los países firmantes consideraron enunciativamente como razones u objetivos legítimos. Así, la protección del medio ambiente se constituye como un objetivo legítimo de los Estados Parte, derivado de los artículos 904, puntos 1 y 2; 905, punto 1; 907, punto 1, inciso d), 915, punto 1, del citado tratado. Asimismo, las partes firmantes han signado uno diverso: el Acuerdo de Cooperación Ambiental de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1993, en el que reconocieron su obligación de proteger el medio ambiente, estableciendo para tal efecto ciertas directrices a seguir, como promover el uso de instrumentos económicos para la eficiente consecución de las metas ambientales. Ahora bien, la protección del medio ambiente es un objetivo legítimo en tanto que

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9434/2018**

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, en su artículo 4o., párrafo quinto, el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y la obligación del Estado de garantizar el respeto a este derecho. De igual forma, en el artículo 1o. de la Constitución Federal se reconocen y protegen los derechos humanos de fuente internacional, derivados de los pactos internacionales que haya suscrito México, tales como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de mayo de 1981, en el que igualmente se reconoce, en su artículo 12.2., entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el pacto a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, las necesarias para el mejoramiento, en todos sus aspectos, de la higiene del trabajo y del medio ambiente. En ese sentido, es inconcuso que la protección del medio ambiente constituye un objetivo legítimo del Estado Mexicano para establecer barreras técnicas a la importación, pues tanto la Norma Fundamental como diversos tratados internacionales, incluido el de Libre Comercio de América del Norte, así lo reconocen; máxime si se tutela como un derecho humano de todas las personas.

Amparo en revisión 192/2013. Comercializadora Grupo Muso, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 154/2013. Violeta Adauh Rodríguez Tinajero. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Amparo en revisión 228/2013. Distribución de Comercio Exterior Asia México, S.A. de C.V. 10 de julio de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Impedido: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarías: Rocío Balderas Fernández y Dolores Rueda Aguilar.

Asimismo, conviene recordar que, atendiendo a las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en Nuestra Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese sentido, cabe mencionar que el Estado Mexicano se adhirió al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual en su artículo 12.2 inciso b) establece:

*"Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:*  
(...)

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Derivado de lo anterior, de una interpretación armónica de los artículos 1 y 4, párrafo quinto constitucional, así como 12.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede advertir que todas las personas tienen derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el Estado Mexicano debe garantizar el respeto a este derecho. Apoya el razonamiento anterior, la tesis cuyo rubro es **"PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. CONSTITUYE UN OBJETIVO LEGÍTIMO DEL ESTADO MEXICANO PARA ESTABLECER BARRERAS TÉCNICAS A LA IMPORTACIÓN"**<sup>1</sup>, la cual ha quedado señalada con anterioridad, así como la tesis siguiente:

"Época: Décima Época  
Registro: 2000085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: VI.1o.A7 A (10a.)  
Página: 4335

**DERECHOS HUMANOS. EL RELATIVO A UNA VIVIENDA DIGNA Y DECOROSA DEBE SER ANALIZADO A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PLASMADOS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y TRATADOS INTERNACIONALES. A PARTIR DE UNA INTERPRETACIÓN MÁS AMPLIA QUE FAVOREZCA EN TODO MOMENTO A LAS PERSONAS (APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 1o. PÁRRAFO SEGUNDO, CONSTITUCIONAL -PRINCIPIO PRO HOMINE-).**

Con base en las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la mencionada Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. En relación con el derecho de la persona a la protección de la salud, a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, ya disfrutar de una vivienda digna y decorosa, el artículo 4o. constitucional establece como derecho fundamental el acceso a la seguridad social, a un medio ambiente sano y a una vivienda digna y decorosa. Por su parte, el derecho humano a una vivienda es reconocido en el párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al que se incorporó el Estado Mexicano a través de la firma del Instrumento de Adhesión, el día dos del mes de marzo del año de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo del mismo año. En concordancia, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo creado para la verificación del cumplimiento del pacto internacional antes citado, elaboró la Observación General Número 4 (OG4), de trece de diciembre de mil novecientos noventa y uno, en la cual con el fin de

<sup>1</sup> Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2004969, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCCXXXII/2013 (10a.), Página: 531



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

profundizar en los elementos y el contenido mínimo que una vivienda debe tener para poder considerar que las personas tienen su derecho a la vivienda plenamente garantizado, se consideró como partes elementales del citado derecho o la vivienda, la accesibilidad en la adquisición de un inmueble, el acceso al agua potable, la seguridad jurídica, la habitabilidad y la adecuación cultural, entre otros. En este sentido, y en concordancia con el principio pro homine, al examinarse el cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública de una expropiación, consistente en la construcción de viviendas, es menester ponderar el derecho humano de los pobladores del área expropiada a la vivienda digna, a la seguridad social y a una mejora continua de las condiciones de existencia, lo que se logra, a guisa de ejemplo, con la instalación de clínicas de seguridad social y con zonas de reserva natural, o tratarse de elementos que el Estado debe garantizar o proporcionar una vivienda libre de riesgos. Por ello, si con motivo de un decreto expropiatorio quedó un remanente de terreno que no se destinó a la construcción de viviendas, no puede soslayarse que si el excedente se ocupó en elementos estrechamente vinculados con el objeto directo de la causa de utilidad pública, se buscó cuidar de la integridad de los habitantes de la zona expropiada, lo anterior a fin de garantizar la tutela del derecho humano a una vivienda digna y decorosa, a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de los beneficiarios, es decir, el concepto del cumplimiento del objeto de la causa de utilidad pública no puede reducirse en tan solo la edificación de las viviendas en un sentido estrictamente material, en cambio, una interpretación no restrictiva -atendiendo al principio pro homine- permite acudir a una interpretación del concepto de vivienda acorde con los principios sustentados en la Carta Magna y en los derechos humanos contenidos en el tratado internacional referido, a partir de una interpretación que favorezca en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 251/2011. Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes

Por otro lado, conviene recordar que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene el principio de legalidad, el cual establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta.

En ese sentido, la autoridad administrativa tiene facultades regladas y discrecionales. En las facultades regladas la norma establece con detalle y concreción lo que la autoridad debe o no hacer, por su parte las facultades discrecionales confieren libertad a la autoridad administrativa para tomar decisiones o crear disposiciones, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos. Sin embargo, en todos los casos debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, que excluya situaciones arbitrarias.

JGS/FTM/DLS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Apoya el razonamiento anterior, la tesis que se cita a continuación:

“Época: Décima Época  
Registro: 2008770  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.Io.A.E.30 A (10a.)  
Página: 2365

**FACULTADES REGLADAS Y DISCRECIONALES. SUS DISTINTOS MATICES.** La división de facultades regladas y discrecionales no es categórica o pura, sino que hay facultades discrecionales fuertes que confieren una gran libertad para tomar decisiones o crear disposiciones, frente a otras débiles, donde esa libertad está delimitada por determinados principios o estándares, conceptos jurídicos indeterminados o supuestos predeterminados. Por su parte, las facultades regladas pueden serlo en distintos niveles, donde la norma indica con detalle y concreción lo que debe hacerse o no hacerse y, en otros casos, el uso de algún concepto jurídico indeterminado o vaguedad en las disposiciones permite y obliga a la autoridad a tomar la mejor decisión. En todos los casos, debe existir una motivación, la cual tiene que estar ligada a la consecución de un interés público, realizada en forma objetiva, técnica y razonada, excluyendo toda posibilidad de arbitrariedad; de ahí que las facultades discrecionales deben estar enmarcadas y constreñidas a satisfacer ciertos fines y conforme a referentes elementales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 28/2014. Alvafig, S.A. de C.V. y otras. 16 de octubre de 2014. Mayoría de votos. Disidente: Rosa Elena González Tirado. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Esta tesis se publicó el viernes 27 de marzo de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.”

En ese orden de ideas, las **facultades discrecionales** de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la **libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale**. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación.

Apoya el razonamiento anterior la Jurisprudencia: P./J. 50/2007 emitida por el Tribunal Pleno de nuestro máximo tribunal, así como por los tribunales colegiados que se citan a continuación:

“Época: Novena Época  
Registro: 170843  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVI, Diciembre de 2007  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 50/2007  
Página: 960

**COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XI, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE PREVÉ SUS FACULTADES DISCRECIONALES PARA ESTABLECER OBLIGACIONES ESPECÍFICAS RELACIONADAS CON TARIFAS, CALIDAD DE SERVICIO E INFORMACIÓN A CIERTOS CONCESIONARIOS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** El mencionado principio, contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos determinados por ésta. Ahora bien, las facultades discrecionales de la autoridad administrativa pueden estar expresamente señaladas en la ley, o bien, encontrarse implícitamente contenidas en el marco regulatorio que la rige, caracterizándose aquéllas por la libertad de apreciación que se otorga a la autoridad para actuar o abstenerse de hacerlo, con el propósito de lograr la finalidad que la ley señale. Esto es, la autoridad podrá elegir el tiempo y circunstancias en que aplica la ley, sin que ello suponga una autorización legislativa para una actuación arbitraria, pues sus actos estarán siempre acotados por los lineamientos que la ley establece y sujetos a los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación. En tal virtud, el artículo 9o.-A, fracción XI, de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que prevé la facultad discrecional de la Comisión Federal de Telecomunicaciones para establecer obligaciones específicas relacionadas con tarifas, calidad de servicio e información, no viola el mencionado principio de legalidad, pues dicha facultad se entiende acotada por la norma misma, que limita la materia respecto de la cual ésta se concede, esto es, tarifas, calidad de servicio e información, impidiendo con ello que los concesionarios queden en estado de incertidumbre respecto a los aspectos sobre los que se podrán imponer las obligaciones específicas.

Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Unanimidad de nueve votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer MacGregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9434/2018

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 50/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.

Época: Novena Época

Registro: 168499

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVIII, Noviembre de 2008

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.40.A.622 A

Página: 1325

**COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA. JUSTIFICACIÓN Y ALCANCES DEL CONTROL JUDICIAL DE SUS RESOLUCIONES.**

La Comisión Federal de Competencia es un órgano desconcentrado y especializado de la administración pública federal que, en sus decisiones, aplica un margen de discrecionalidad, entendido como libertad para apreciar, del que ha sido investida para ponderar las circunstancias y actuar de manera concurrente con la finalidad perseguida por el legislador, prevista en la Ley Federal de Competencia Económica; es decir, en el desarrollo de su actividad son peculiares las valoraciones de tipo económico, sobre cuestiones de hecho, de derecho e incluso de actitudes subjetivas o una mezcla de todas éstas, buscando siempre la consecución de la finalidad establecida por la Constitución, que es evitar se realicen prácticas monopólicas, a través del control y sanción de conductas ilegítimas. De ahí, el despliegue de la potestad jurisdiccional para controlar el marco de legalidad y de legitimidad que establecen los artículos 16 constitucional y 51, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a efecto de que el ejercicio de esas facultades discrecionales corresponda con los fines y las consecuencias que el orden jurídico consagra. Por tanto, el control judicial de los actos de dicha comisión se realiza mediante la verificación de que sus actos no violen derechos fundamentales de los sujetos que intervienen en los procedimientos relativos; lo que acontecería, por ejemplo, cuando no se respetan las normas reguladoras del procedimiento, y de motivación, haya inexactitud material de los hechos o sea evidente un error manifiesto de apreciación; en la medida que tales vicios se traduzcan en notoria arbitrariedad o desproporción en el ejercicio de la facultad concedida, incurriendo así en desvío de poder.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 479/2006. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 481/2006. Embotelladora Zapopan, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

JCS/FTM/DJL

Página 26 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

Amparo en revisión 394/2006. Embotelladora La Victoria, S.A. de C.V. y otra. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo en revisión 478/2006. The Coca-Cola Export Corporation. 18 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Época: Décima Época

Registro: 2010200

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo IV

Materia(s): Administrativa

Tesis: XI.10.A.T.66 A (10a.)

Página: 4083

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES DENTRO DE LA SUSTANCIACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO DE VISITA DOMICILIARIA. DEBE FUNDAMENTARSE EN LA FRACCIÓN VII Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De conformidad con el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades cuentan con facultades para comprobar que los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, cumplan con sus obligaciones tributarias, mediante la práctica, entre otras acciones, de visitas domiciliarias. Estas facultades de comprobación son, en sí mismas consideradas, discretionales, pues la fiscalizadora decide ejercerlas o no; sin embargo, una vez que determinó entrar al domicilio del contribuyente, tendrá que someterse a los imperativos legales, como desahogar el procedimiento fiscalizador, en el que tendrá la posibilidad de requerir a otras autoridades los datos que estime necesarios para conocer la situación concreta del contribuyente y que, a su vez, le permitan establecer el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo de éste. Entonces, no es en la fracción II del citado artículo 42 en la cual se encuentra el fundamento del requerimiento de información o documentos del Servicio de Administración Tributaria a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dentro de la sustanciación de un procedimiento de visita domiciliaria, sino en la fracción VII, en respeto del derecho fundamental de motivación y fundamentación que todo acto de autoridad debe revestir, conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que ese requerimiento no puede considerarse sólo como una comunicación interna entre autoridades.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.**

JCS/FTM/DJES

Página 27 de 67

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

*Amparo directo 129/2014. Evert Héctor Árcega Pérez. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretaria: Lucía Elena Hígareda Flores.*

*Amparo directo 392/2014. Sandra Lilia Salmerón Jiménez. 20 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Navarro Orozco, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: José Luis Cruz García.*

*Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación."*

IV. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, como autoridad facultada de garantizar el derecho a un medio ambiente sano, en acato a la obligación contenida en el artículo 1, párrafo tercero y 4, párrafo quinto de Nuestra Carta Magna y de conformidad con las atribuciones previstas en el artículo 38 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, realizó las siguientes acciones:

- ▣ Que, siguiendo con las facultades regladas con las que cuenta esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, y a fin de conocer si el **REGULADO**, ha cumplido con los términos y condicionantes como lo señala el TÉRMINO SEGUNDO de la Resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, emitió Inicio de Procedimiento Administrativo.
- ▣ Que a través del Inicio de Procedimiento Administrativo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3958/2018 de fecha 09 de julio de 2018, se requirió presentara documento idóneo con el cual sustentara lo siguiente:

**"Condicionante 1**

**"El REGULADO deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la MIA-Py el ERA, el informe deberá ser presentado ante la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de manera anual durante cinco años. El primer informe será presentado a los doce meses después de recibido el resolutivo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015."**



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
 Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
 Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

- Deberá de presentar la prueba idónea a través de la cual acredite haber presentado el informe del cumplimiento de las medidas propuestas en la MIA-P y el ERA, en tiempo y forma, es decir, doce meses después de haber recibido el resolutivo en comento.

Ello en aras de acreditar el cumplimiento de las siguientes medidas, mismas que fueron señaladas por el **REGULADO**, a fojas 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Proyecto de Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) y el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), ingresado en la Oficialía de Partes de Esta Agencia el día 07 de mayo de 2015:

Cuadro VI.1 MEDIDAS DE MITIGACIÓN PROPUESTAS Y DURACIÓN DE EJECUCIÓN (Preparación: P; Construcción: C; y Operación: O).

COMPONENTE AMBIENTAL	MEDIDAS PREVENTIVAS Y OE MITIGACIÓN	EJECUCIÓN		
		P	C	O
SUELO	D 1 (-) Los impactos negativos al suelo son inevitables, y a pesar de que no hay medidas de mitigación suficientemente eficientes se deberá afectar solamente la superficie estrictamente necesaria para la instalación de la Planta la que se señale en el proyecto civil y solo en ella se lleve a cabo la eliminación de vegetación y que corresponde a 9 850.80 m <sup>2</sup> .	✓	✓	
	D 2 (-) Los residuos producto del movimiento de tierras (escombro) serán depositados en áreas adecuadas para su posterior uso como material de relleno. Por ningún motivo se quemará la materia orgánica (pastos, hierba cubierta vegetal). Los residuos sólidos urbanos generados en las diferentes etapas se confinarán en tambos metálicos con tapa para evitar la proliferación de fauna nociva, los tambos se etiquetarán debidamente de acuerdo a los residuos generados y colocados en áreas asignadas. Posteriormente serán trasladados al relleno sanitario.	✓	✓	
	F3 (-) Se capacitará acerca del manejo adecuado de residuos a través de la recolección inmediata de estos y su disposición en tambos de 200 litros. Se contratará a una empresa autorizada que recolecte los desechos generados por la construcción (escombro), para su adecuada disposición. Los residuos sólidos urbanos generados serán trasladados al sitio autorizado por el municipio.	✓	✓	
ATMÓSFERA	H 1 (-) Riego en el terreno procurando tener los materiales en condiciones húmedas mínimas para que su movimiento produzca el mínimo de polvo. Se le solicitará a la empresa contratista dar mantenimiento mecánico de manera periódica a la maquinaria o equipo con motores de combustión interna para mantenerlos en óptimas condiciones. Se requerirá cubrir las cajas de los camiones que trasladen el material de construcción y escombro, a sitios autorizados por el municipio.	✓	✓	
	H 2 (-) Los vehículos de la empresa contratista se revisarán periódicamente y se someterán al programa de verificación de emisiones de gases contaminantes por los escapes automotores.	✓	✓	
	I 1 (-) Se deberá dar mantenimiento mecánico de manera periódica a la maquinaria o equipo con motores de combustión interna para mantenerlos en óptimas condiciones prohibiendo la entrada de cualquier vehículo en general que contamine ostensiblemente en materia de ruido.	✓	✓	
	I 2 (-) En cuanto a emisiones de ruido que se generen por la maquinaria y equipo para las actividades de la empresa, se verificarán que estas cumplan en todo momento con el Reglamento.	✓	✓	
	J 1 (-) Riego en el terreno procurando tener los materiales en condiciones húmedas mínimas para que su movimiento produzca el mínimo de polvo. Se cubrirán las cajas de los camiones que trasladen el escombro a sitios autorizados por el municipio.	✓	✓	
Recursos Naturales	K1 (-) Delimitar la superficie estrictamente necesaria que será intervenida, y que únicamente sobre ésta se lleve a cabo la actividad de deshierbe, trabajos de despalle, nivelación. No se deberá aplicar ningún producto químico, que impida o limite el crecimiento de la capa vegetal en el predio contiguo. No se permitirá la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre áreas vecinas. La principal medida de mitigación será mantener un área sin intervenir, con la finalidad de que sirva como área de amortiguamiento a los impactos causados a la flora y fauna, así mismo será fuente de servicios ambientales.	✓	✓	
	L1 (-) Establecer políticas dentro de la empresa acerca del cuidado que se debe brindar al entorno con repercusiones positivas al medio ambiente. El lidero oeste del predio que ocupará la planta, será considerado como área verde o zona de amortiguamiento y quedará a cargo de la empresa para su protección.	✓	✓	
Paisaje	N 1 (-) Contratación de una empresa que recolecte los residuos que se generen en cada una de las etapas a fin de tener un control y manejo de ellos a fin de que no invadan áreas de circulación al interior de la planta y/o vialidades. No se permitirá la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre vialidades.	✓	✓	
	N 3 (-) Establecer en el programa de mantenimiento, la limpieza de las instalaciones que contribuyan al mejoramiento del paisaje urbano.	✓	✓	

JCSF/M/D

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

**Condicionante 2**

- ❑ El **REGULADO** deberá presentar la propuesta de contrato de la póliza de seguro o garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes anunciadas en el resolutivo contenido en el oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/55.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015. Cabe señalar que el tipo y monto del seguro o garantía, responderá a estudios técnico-económicos; que consideren el costo económico que implica el desarrollo de las actividades inherentes al Proyecto en cada una de sus etapas que fueron señaladas en la MIA-P; el cumplimiento de los términos y condicionantes, así como el valor de la reparación de los daños que pudieran ocasionarse por el incumplimiento de los mismos.
- ❑ Acreditar con la documental idónea, que el **REGULADO** presentó dentro de un plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción de la resolución ASEA/UGSIVC/DGGC/55.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, esto es al 08 de abril de 2016, tomando en consideración que el 08 de enero de 2016, se notificó la resolución en comento, el estudio técnico económico a través del cual se determine el tipo y monto del seguro o garantía; así como la propuesta de contrato de póliza o seguro, para que esta Agencia analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto del seguro de garantía.
- ❑ Acreditar con la documental idónea, que el **REGULADO** presentó previo al inicio de cualquier actividad relacionada con el Proyecto, el duplicado del contrato expedido por la Institución de Seguros o Afianzadora de la póliza de seguro o garantía contratada, anexando el comprobante de pago de la prima del seguro o garantía, sellado y firmado por la institución receptora del pago.

**Condicionante 3**

- ❑ Acreditar con la documental idónea, es decir, con copia del acuse de recibido debidamente requisitado por la Autoridad, que el **REGULADO** presentó al municipio de Tecate, del Estado de Baja California un resumen ejecutivo del ERA con la memoria técnica, en donde se muestren los radios potenciales de afectación, a efecto de que dicha instancia observe dentro de sus ordenamientos jurídicos la regulación del uso de suelo en la zona y que en el futuro establezca criterios y/o lineamientos para la realización de actividades compatibles con el Proyecto, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos.



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9434/2018

oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, en relación a la Manifestación de Impacto Ambiental, ubicada en **Km. 141+650.55 Carretera Tijuana-Mexicali, Calle Sector Oeste y Sur (Zona Rústica Rancho el Nevado), en el municipio de Tecate, Estado de Baja California**, por lo que se indica lo siguiente:

▣ Respecto a la **Condicionante 1, "Informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular y el Estudio de Riesgo Ambiental."**

Al respecto, es a bien indicar, que la Dirección General de Gestión Comercial, autoridad competente para evaluar y en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del sector de hidrocarburos, tal como lo prevé el artículo 37, fracción V del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, al evaluar la manifestación de impacto ambiental, modalidad Particular y el Estudio de Riesgo Ambiental del proyecto denominado **"Instalación de una Planta de Distribución de Gas L.P."**, tomó en consideración las medidas preventivas<sup>2</sup>, de mitigación<sup>3</sup> y las demás que fueron propuestas de manera voluntaria por el **REGULADO**, mismas que fueron señaladas a fojas 94, 95, 96, 97, 98 y 99 del Proyecto de Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) y el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), ingresado en la Oficialía de Partes de Esta Agencia el día 07 de mayo de 2015.

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28, párrafo primero de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 44, fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, preceptos que a la letra señalan lo siguiente:

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las **condiciones** a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

(...)

<sup>2</sup> Artículo 3º, fracción XIII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. - **Medidas de prevención:** Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente;

<sup>3</sup> Artículo 3º, fracción XIV, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. - **Medidas de mitigación:** Conjunto de acciones que deberá ejecutar el promovente para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas;

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en  
materia de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 44.-** Al evaluar las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar:

(...)

III. En su caso, la Secretaría podrá considerar las medidas preventivas, de mitigación y las demás que sean propuestas de manera voluntaria por el solicitante, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente."

Al respecto, el **REGULADO**, en cumplimiento ab pre visto en el artículo 12, fracción VI del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, señaló en su Proyecto de Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) y el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 07 de mayo de 2015, que, en relación con las **medidas de mitigación**, quedaban comprendidas "(...) aquellas acciones que tiendan a prevenir, disminuir o compensar los impactos adversos que provoquen las diferentes actividades del proyecto.", añadiendo que la aplicación de dichas medidas durante las etapas de preparación del sitio, construcción de la obra y operación sería responsabilidad del **REGULADO**

Aunado a lo anterior, se indicó que, dentro de las medidas de mitigación más importantes, se encontraban:

1. Para el establecimiento de la planta de distribución de gas l.p., se apegará a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana (NOM-001-SESH-2014). Con la finalidad de seguir, prevenir y controlar las acciones referentes al establecimiento de la misma.
2. Las zonas de circulación tendrán una terminación adecuada y amplitud suficiente para el fácil y seguro movimiento de vehículos y personas.
3. La empresa deberá contar con un programa adecuado de mantenimiento preventivo de las instalaciones y prácticas de operación para aumentar la seguridad.
4. Los desechos sólidos que se generen durante la etapa de operación, tendrán que ser coleccionados en áreas que no representen algún riesgo para la empresa.
5. Debido a la localización de la zona, deberán tomarse en cuenta todas las medidas de seguridad planteadas en el estudio de riesgo respectivo ya que las implicaciones en el caso de una falla en la operación, tendrían repercusiones adversas en materia de seguridad mucho mayores que las que pueda producir al ambiente.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

6. Desde el punto de vista de seguridad se recomienda.

- Colocar letreros alusivos a seguridad e higiene en el trabajo.
- Implementar el código de colores para la identificación de los diferentes módulos y áreas.
- Colocar los extintores en lugares estratégicos.
- Identificar los sentidos de circulación
- Capacitar al personal para casos de emergencias mayores.

Asimismo, indicó el **REGULADO**, que, con la finalidad de minimizar los efectos e impactos identificados para el proyecto, describió las medidas de mitigación propuestas por componente ambiental (agua, suelo, atmósfera, paisaje y socioeconómico) señaladas a fojas 96, 97, 98 y 99, del Proyecto de Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular (MIA-P) y el Estudio de Riesgo Ambiental (ERA), ingresado en la Oficialía de Partes de esta Agencia el día 07 de mayo de 2015, de acuerdo a las actividades a realizar y que potencialmente afectarían al sistema ambiental, medidas que se debieron implementar principalmente durante las etapas de preparación del sitio y construcción:

Derivado de lo anterior, respecto a la **Condicionante 1**, la Dirección General de Gestión Comercial, señaló a foja 31 de 35 de la Resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, que el **REGULADO**, debía presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la MIA-P y el ERA, ante la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial:

*"(...) El **REGULADO** deberá presentar informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la MIA-P y el ERA, el informe deberá ser presentado ante la Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, de manera anual durante cinco años. El primer informe será presentada a los doce meses después de recibida el presente resolutivo."*

En consecuencia, del análisis realizado a las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no obra la prueba documental idónea con la que acredite que el **REGULADO** dio cumplimiento a la **Condicionante 1**, **"Informes de cumplimiento de las medidas propuestas en la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular y el Estudio de Riesgo Ambiental."**

Sirve de apoyo, la siguiente Tesis Aislada emitida por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito con número de registro 227,289, Octava Época, en el Seminario Judicial de la Federación, Julio – Diciembre 1989, Página 421, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**PRUEBAS IDONEAS. SU CONCEPTO.**

JGS/FTM/DJLS

Página 34 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "sólo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar. La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cuál es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989.  
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán.

Que, al no haber acreditado el cumplimiento a la condicionante de referencia, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, advierte:

- ❑ Que el **REGULADO**, no acreditó el cumplimiento de las medidas de prevención las cuales evitan los efectos previsibles de deterioro ambiental, y el cumplimiento de las medidas de mitigación, mismas que atenúan los impactos y restablecen o compensan las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas.
- ❑ Que no se acreditó el cumplimiento de las medidas preventivas y de mitigación, respecto a los componentes ambientales, siguientes:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

- ✓ **SUELO** (respecto a la preparación de sitio y construcción)
- a) Los impactos negativos al suelo son inevitables, y a pesar de que no hay medidas de mitigación suficientemente eficientes se deberá afectar solamente la superficie estrictamente necesaria para la instalación de la Planta, la que se señale en el proyecto civil y solo en ella se lleve a cabo la eliminación de vegetación y que corresponde a 9,850.80 m<sup>2</sup>.
  - b) Los residuos producto del movimiento de tierras (escombro) serán depositados en áreas adecuadas para su posterior uso como material de relleno. Por ningún motivo se quemará la materia orgánica (pastos, hierba, cubierta vegetal). Los residuos sólidos urbanos generados en las diferentes etapas se confinarán en tambos metálicos con tapa para evitar la proliferación de fauna nociva, los tambos se etiquetarán debidamente de acuerdo a los residuos generados y colocados en áreas asignadas. Posteriormente serán trasladados al relleno sanitario.
  - c) Se capacitará acerca del manejo adecuado de residuos a través de la recolección inmediata de estos y su disposición en tambos de 200 litros. Se contratará a una empresa autorizada que recolecte los desechos generados por la construcción (escombro), para su adecuada disposición. Los residuos sólidos urbanos generados serán trasladados al sitio autorizado por el municipio.

Respecto a los incisos antes señalados, no se acredita con la prueba documental idónea que el **REGULADO** hubiera cumplido con dichas medidas de prevención y mitigación, respecto al componente ambiental "Suelo".

- ✓ **ATMÓSFERA** (respecto a la preparación de sitio y construcción)
- a) Riego en el terreno procurando tener los materiales en condiciones húmedas mínimas, para que su movimiento produzca el mínimo de polvo. Se le solicitará a la empresa contratista dar mantenimiento mecánico de manera periódica a la maquinaria o equipo con motores de combustión interna para mantenerlos en óptimas condiciones. Se requerirá cubrir las cajas de los camiones que trasladen el material de construcción y escombro, a sitios autorizados por el municipio.
  - b) Los vehículos de la empresa contratista, se revisarán periódicamente y se someterán al programa de verificación de emisiones de gases contaminantes por los escapes automotores.
  - c) Se deberá dar mantenimiento mecánico de manera periódica a la maquinaria o equipo con motores de combustión interna para mantenerlos en óptimas condiciones, prohibiendo la entrada de cualquier vehículo en general que contamine ostensiblemente en materia de ruido.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

- d) En cuanto a emisiones de ruido que se generen por la maquinaria y equipo para las actividades de la empresa, se verificarán que estas cumplan en todo momento con el Reglamento.
- e) Riego en el terreno procurando tener los materiales en condiciones húmedas mínimas para que su movimiento produzca el mínimo de polvo. Se cubrirán las cajas de los camiones que trasladen el escombro a sitios autorizados por el municipio.

Respecto a los incisos antes señalados, no se acredita con la prueba documental idónea que el **REGULADO** hubiera cumplido con dichas medidas de prevención y mitigación, respecto al componente ambiental "Atmósfera".

✓ **RECURSOS NATURALES** (respecto a la preparación de sitio y construcción)

- a) Delimitar la superficie estrictamente necesaria que será intervenida, y que únicamente sobre ésta se lleve a cabo la actividad de deshierbe, trabajos de despalle, nivelación. No se deberá aplicar ningún producto químico, que impida o limite el crecimiento de la capa vegetal en el predio contiguo. No se permitirá la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre áreas vecinas. La principal medida de mitigación será mantener un área sin intervenir, con la finalidad de que sirva como área de amortiguamiento a los impactos causados a la flora y fauna, así mismo será fuente de servicios ambientales.
- b) Establecer políticas dentro de la empresa acerca del cuidado que se debe brindar al entorno con repercusiones positivas al medio ambiente. El lado oeste del predio que ocupará la planta, será considerado como área verde o zona de amortiguamiento y quedará a cargo de la empresa para su protección.

Respecto a los incisos antes señalados, no se acredita con la prueba documental idónea que el **REGULADO** hubiera cumplido con dichas medidas de prevención y mitigación, respecto al componente ambiental "Recursos Naturales".

✓ **PAISAJE** (respecto a la preparación de sitio y construcción)

- a) Contratación de una empresa que recolecte los residuos que se generen en cada una de las etapas a fin de tener un control y manejo de ellos a fin de que no invadan áreas de circulación al interior de la planta y/o vialidades. No se permitirá la disposición de materiales derivados de obras, excavaciones o rellenos sobre vialidades.
- b) Establecer en el programa de mantenimiento, la limpieza de las instalaciones que contribuyan al mejoramiento del paisaje urbano.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Respecto a los incisos antes señalados, no se acreditó con la prueba documental idónea que el **REGULADO** hubiera cumplido con dichas medidas de prevención y mitigación, respecto al componente ambiental "Paisaje".

- ❑ Respecto a la **Condicionante 2, "Propuesta de contrato de la póliza de seguro o garantía que asegure el debido cumplimiento de las condicionantes"**.

Al respecto, es de indicar que el **REGULADO** no acreditó con la prueba documental idónea que hubiera presentado ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, lo siguiente:

- ✓ El estudio técnico económico a través del cual se determine el tipo y monto del seguro o garantía; así como la propuesta de contrato de póliza o seguro, para que esta Agencia analice y en su caso, apruebe la propuesta del tipo y monto del seguro de garantía, dentro de un plazo máximo de tres meses contados a partir de la recepción de la resolución ASEA/UGSIVC/DGGC/55.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, esto es al **08 de abril de 2016**, tomando en consideración que el 08 de enero de 2016, se notificó la resolución en comento.

En consecuencia, se advierte que se incumplió con lo previsto en el artículo 51, fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, precepto que prevé:

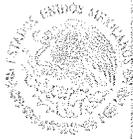
**"Artículo 51.-** La Secretaría podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones, cuando durante la realización de las obras puedan producirse daños graves a los ecosistemas.

Se considerará que pueden producirse daños graves a los ecosistemas, cuando:

(...)

III. Los proyectos impliquen la realización de actividades consideradas **altamente riesgosas** conforme a la Ley, el reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables, y

Que, en atención a lo señalado en el precepto legal anteriormente citado, es importante recalcar que el 4 de mayo de 1992 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO. Por el que las Secretarías de Gobernación y Desarrollo Urbano y Ecología, con fundamento en lo dispuesto por los artículos So.- fracción X y 146 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 27 fracción XXXII y 37 fracciones XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal,



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES  
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

expiden el segundo listado de actividades altamente riesgosas el cual establece en su parte conducente lo siguiente:

**"V. Cantidad de reporte a partir de 50,000 kg.**

a) En el caso de las siguientes sustancias...:

Gas lp comercial (1)" (Sic)

Ahora bien, como consta de la resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, en relación a la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y el Estudio de Riesgo Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una Planta de Distribución de Gas L.P.", ubicada en

[Redacted] de la empresa **HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, se advierte que dicha instalación contará con un almacenamiento de **750,000** litros capacidad agua, en el ámbito de aplicación del Acuerdo señalado en el párrafo anterior, pues como se desprende de la "HOJA DE DATOS DE SEGURIDAD PARA SUSTANCIAS QUÍMICAS DE GAS LICUADO DEL PETRÓLEO" emitida por PEMEX Gas y Petroquímica Básica<sup>4</sup>, en las propiedades físicas y químicas de dicho producto, se tiene lo siguiente:

9. PROPIEDADES FÍSICAS / QUÍMICAS	
Peso molecular	49.7
Temperatura de ebullición @ 1 atm	-32.5 °C
Temperatura de fusión	-167.9 °C
Densidad de los vapores (aire=1) @ 15.5 °C	2.01 (dos veces más pesado que el aire)
Densidad del líquido (agua = 1) @ 15.5 °C	0.540
Presión vapor @ 21.1 °C	4500 mmHg
Relación de expansión (líquido a gas @ 1 atm)	1 a 242 (un litro de gas líquido, se convierte en 242 litros de gas fase vapor, formando con el aire una mezcla explosiva de aproximadamente 11,000 litros).
Solubilidad en agua @ 20 °C	Aproximadamente 0.0079 % en peso (insignificante; menos del 0.1 %).
Apariencia y color	Gas insípido e incoloro a temperatura y presión ambiente. Tiene un odorizante que le proporciona un olor característico, fuerte y desagradable.

De la tabla inserta con anterioridad, se tiene que la capacidad de reporte para considerarse como actividad altamente riesgosa es de **92,592.59259259259** litros base agua al 100%, por lo que el **REGULADO**, debió presentar ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, en tiempo y forma el estudio técnico económico a través del cual se determine el tipo y monto del seguro o garantía; así como la propuesta de contrato de póliza o seguro, situación que en el presente acto no aconteció.

Y por lo que hace a la **Condicionante 3**.

<sup>4</sup> [http://www.gas.pemex.com.mx/NR/rdonlyres/D3D851A9-FDE6-4F68-8FD1-3CC6E50163E4/0/HojaSeguridadGasLP\\_v2007.pdf](http://www.gas.pemex.com.mx/NR/rdonlyres/D3D851A9-FDE6-4F68-8FD1-3CC6E50163E4/0/HojaSeguridadGasLP_v2007.pdf)  
GS/ITM/D/S

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9434/2018

Al respecto, es de indicar que el **REGULADO** no acreditó con la prueba documental idónea que hubiera presentado ante esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, lo siguiente:

- ✓ Copia del acuse de recibido debidamente requisitado por la Autoridad, que el **REGULADO** presentó al municipio de Tecate, del Estado de Baja California un resumen ejecutivo del ERA con la memoria técnica, en donde se muestren los radios potenciales de afectación, a efecto de que dicha instancia observe dentro de sus ordenamientos jurídicos la regulación del uso de suelo en la zona y que en el futuro establezca criterios y/o lineamientos para la realización de actividades compatibles con el Proyecto, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos.

Un(a) a 5A) en asen: ad( ) A) aae ^) d A) A) • Aae d( • A FFHÉ-aa33) ASOVODULÁFI E) : : aae A) a( ASOVODIÁ E) Sá ^ aae a) d A) ( ASOVODIÁ : : aae A) a( ASOVODIÁ E) ) A( ( aae E

Por lo anteriormente expuesto, se advierte que el **REGULADO**, no acreditó haber cumplido en tiempo y forma con los términos y condicionantes señalados en la Resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, en relación a la Manifestación de Impacto Ambiental, ubicada en [REDACTED]

VI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para **acreditar la existencia de una infracción** a la legislación aplicable en materia ambiental, relativo a vigilar el equilibrio ecológico, a fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, para evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos al medio ambiente, y así garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Apoya el razonamiento anterior las tesis que se citan a continuación:

“Época: Décima Época  
Registro: 2001686  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10.a.)  
Página: 1925

SS/FTM/DJL

SEMARNAT

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD  
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

**MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.**

De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente con dicho derecho sea sancionada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO  
PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 193/2011, Armando Martínez Gallegos y otro. 15 de marzo de 2012.  
Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretario: Edgar Díaz Cortés.

"Época: Décima Época

Registro: 2015824

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.)

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.**

Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las

UGS/FTM/DJS

Página 41 de 67

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tel.: (55) 91231100 - [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

*Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.*

PRIMERA SALA

*Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

Incumplimiento consistente en:

**ÚNICO.-** Infracción conforme a lo dispuesto por los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 35, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, S, inciso D), fracción VIII y 47, 48, 49 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes, mismos que establecen que quienes pretendan llevar a cabo obras de construcción y operación de instalaciones para transporte, **almacenamiento**, distribución y expendio al público **de gas licuado de petróleo**; deberán contar con **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL vigente**, expedida por autoridad competente otorgada previamente a la construcción del proyecto, y que a la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, **DEBERÁ SUJETARSE A LO PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

Los preceptos señalados, prevén lo siguiente:

#### LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**"ARTICULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental **es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades** que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

II. Industria del petróleo, petroquímica, química, siderúrgica, papelera, azucarera, del cemento y eléctrica;

(...)

XIII. Obras o actividades que correspondan a asuntos de competencia federal, que puedan causar desequilibrios ecológicos graves e irreparables, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente.

(...)

Para los efectos a que se refiere la fracción XIII del presente artículo, la Secretaría notificará a los interesados su determinación para que sometan al procedimiento de evaluación de impacto ambiental la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen, con el propósito de que aquéllos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a diez días. Una vez recibida la documentación de los interesados, la Secretaría, en un plazo no mayor a treinta días, les comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerla. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Secretaría emita la comunicación correspondiente, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**ARTÍCULO 35.-**

Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en esta Ley, su Reglamento y las normas oficiales mexicanas aplicables, e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de diez días.

Para la autorización de las obras y actividades a que se refiere el artículo 28, la Secretaría se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como los programas de desarrollo urbano y de ordenamiento ecológico del territorio, las declaratorias de áreas naturales protegidas y las demás disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Secretaría deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente en la que podrá:

I.- Autorizar la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;

JCS/RTM/DXS



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

II.-Autorizar de manera condicionada la obra o actividad de que se trate, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista, o

ARTICULO 35 BIS 3.- Cuando las obras o actividades señaladas en el artículo 28 de esta Ley requieran, además de la autorización en materia de impacto ambiental, contar con autorización de inicio de obra; se deberá verificar que el responsable cuente con la autorización de impacto ambiental expedida en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Asimismo, la Secretaría, a solicitud del promovente, integrará a la autorización en materia de impacto ambiental, los demás permisos, licencias y autorizaciones de su competencia, que se requieran para la realización de las obras y actividades a que se refiere este artículo.

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 5.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

(...)

D) ACTIVIDADES DEL SECTOR HIDROCARBUROS:

(...)

VIII. Construcción y operación de instalaciones para transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de gas licuado de petróleo;

Artículo 47.

La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

JGS/FTMD JL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9434/2018**

En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuya otorgamiento corresponda a la Secretaría.

**Artículo 48.**

En los casos de **autorizaciones condicionadas**, la Secretaría señalará las condiciones y requerimientos que deben observarse tanto en la etapa previa al inicio de la obra o actividad, como en sus etapas de construcción, operación y abandono.

**Artículo 49.**

Las autorizaciones que expida la Secretaría sólo podrán referirse a los aspectos ambientales de las obras o actividades de que se trate y su vigencia no podrá exceder del tiempo propuesto para la ejecución de éstas.

Asimismo, los promoventes deberán dar aviso a la Secretaría del inicio y la conclusión de los proyectos, así como del cambio en su titularidad.

**Artículo 59.-** Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 170 de la Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenarán la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que correspondan aplicar.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

De los preceptos normativos antes referidos, se desprende que el **REGULADO** se encontraba en la obligación de cumplir con la normativa ambiental aplicable, así como con las condiciones de las autorizaciones obsequiadas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo **obras o actividades relacionadas con el Sector Hidrocarburos**, deberán contar con **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL vigente**, expedida por autoridad competente otorgada previamente a la construcción del proyecto, y que a la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, **DEBIENDO SUJETARSE A LO PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

JGS/PTM/DJS



UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9434/2018

En este sentido, de conformidad con la información que obra en el expediente en que se actúa, se advierte que, el **REGULADO**, no acreditó haber cumplido en tiempo y forma con los términos y condicionantes señalados en la Resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, en relación a la Manifestación de Impacto Ambiental, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] referidas a fojas de la 32 a la 40 de la presente resolución

La presente resolución sancionatoria es emitida por la infracción cometida por el **REGULADO** a la normativa ambiental aplicable, consistente en el incumplimiento a los términos y condicionantes, referidas a fojas de la 32 a la 40 de la presente resolución, y que previamente habían sido señalados en la diversa del proyecto con clave **02BC2015G0005**, contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, tal como lo refiere los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 35, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción VIII y 47, 48, 49 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes, mismos que establecen que quienes pretendan llevar a cabo obras de construcción y operación de instalaciones para transporte, **almacenamiento**, distribución y expendio al público de **gas licuado de petróleo**, deberán contar con **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** vigente, expedida por autoridad competente otorgada previamente a la construcción del proyecto, y que a la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, **DEBERÁ SUJETARSE A LO PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

Por lo que, se procede a lo siguiente, conforme a lo dispuesto en el numeral 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente:

**SANCIÓN.-** Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO (745)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$80.60 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$ 60,047.00 (SESENTA MIL, CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)** Lo anterior con fundamento en los artículos 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 59 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental del que en su parte conducente señala:

*Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente*

UGS/FIM/DJIS

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

**Artículo 171.-** Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionados administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Multa por el equivalente de **treinta a cincuenta mil** días de salario mínimo general vigente en el Distrito al momento de imponer la sanción;

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en  
Materia de Evaluación del Impacto Ambiental**

**Artículo 59.-** Cuando el responsable de una obra o actividad autorizada en materia de impacto ambiental, incumpla con las condiciones previstas en la autorización y se den los casos del artículo 170 de la Ley, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o, en su caso, la Agencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, ordenarán la imposición de las medidas de seguridad que correspondan, independientemente de las medidas correctivas y las sanciones que correspondan aplicables.

Lo anterior sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales que procedan por las irregularidades detectadas por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones de inspección y vigilancia.

**Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10  
de enero de 2018**

(...)

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 10 de febrero de 2018.

Ciudad de México, a 9 de enero de 2018.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.- Rúbrica."

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **REGULADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, así como el **grado de responsabilidad (objetiva y subjetiva), valorando todas y cada una de las agravantes y las atenuantes que fueron puestas de manifiesto por el**

DGS/FTM/DIES

Página 47 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

**REGULADO, lo cual permite calcular razonablemente las consecuencias de incumplimiento.** lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2013317

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.Io.A.E.191 A(10a.)

Página: 1707

COMPETENCIA ECONÓMICA. LAS FÓRMULAS O TABLAS EMPLEADAS POR LA AUTORIDAD EN LA MATERIA PARA CALCULAR LAS MULTAS QUE IMPONGA COMO MEDIDA DE APREMIO SON LEGALES, SIEMPRE QUE SEAN RAZONABLES.

La imposición de multas como medida de apremio es una facultad reglada de la autoridad en materia de competencia económica para hacer cumplir sus mandatos, quien dispone de arbitrio para elegir, de entre la gama de posibilidades punitivas que la ley le otorga, la que estime pertinente para cada caso concreto. **En ese contexto, la autoridad de competencia tiene libertad para valorar los supuestos de responsabilidad (objetiva y subjetiva), así como para determinar agravantes o atenuantes y calcular razonablemente las consecuencias de incumplimiento, en la inteligencia de que deberá motivar sus conclusiones.** Esta libertad de apreciación y consecuente actuación, implica cierta discrecionalidad (entendida como facultad decisoria para conseguir determinados fines) que el titular, válidamente puede autorregular, al limitar o concretar el ejercicio de sus facultades, prima facie, abiertas, lo que condiciona su arbitrio y, en consecuencia, dota de mayor certeza en su actuar al administrado. Para conseguirlo, puede crear fórmulas o tablas a manera de concreciones que, como actos de autoridad, cuentan con una presunción de legalidad, por lo cual, en caso de impugnarse, corresponde al inconforme destruirla, argumentando lo irrazonable de tales instrumentos o del resultado derivado de éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA

Amparo en revisión 108/2016. Ambiderm, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Rogelio Pérez Ballésteros.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Registro: 192858  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, Noviembre de 1999  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 102/99  
Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

UGS/FTM/D/S

Página 49 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

JCS/FTM/DJCS

Página 50 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

*Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.  
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con  
el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve  
de febrero de dos mil.*

Se hace del conocimiento al **REGULADO** que la imposición de la sanción económica antes referida obedece al hecho de haberse acreditado la infracción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del mismo ordenamiento legal.

*"Artículo 173.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, se tomará en cuenta:*

*I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;*

*II. Las condiciones económicas del infractor; y*

*III. La reincidencia, si la hubiere;*

*IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y*

*V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.*

Por lo que, se consideraron los siguientes aspectos:

**a) GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Como es sabido, las evaluaciones de impacto ambiental, son estudios realizados para identificar, predecir y prevenir las consecuencias o efectos ambientales, que determinadas acciones, o proyectos pueden causar a la salud, el bienestar humano y el entorno natural.

Considerando, que las disposiciones normativas de materia de Evaluación de Impacto Ambiental son de orden público e interés social y tiene por objeto garantizar el derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado generando una salud pública, aplicada por personal calificado y con experiencia en dicha materia, al analizar cada uno de los requisitos que determina la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Lo anterior en cumplimiento del Derecho consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se determina que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas y su entorno está consagrado a nivel de Derecho Humano que conlleva por una parte la obligación del Estado Mexicano de garantizar un medio ambiente sano y por la otra, la obligación de todas la autoridades en el ámbito de su competencia de vigilar y conservar el medio ambiente, como el presente caso acontece, lo que encuentra sustento de la lectura de la Jurisprudencia en Materia Constitucional que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito ha dictado en la Décima Época a número de registro 2004684, mismo que se transcribe para mejor proveer:

**"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Amparo en revisión (improcedencia) 486/2008. Asociación de Residentes de Paseos de Las Lomas, A.C. 28 de enero de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión (improcedencia) 230/2009. Carla Alejandra Chávez V. 24 de junio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Miguel Ángel Betancourt Vázquez.

Amparo en revisión 267/2010. Margarita Ornelas Teijo. 18 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Queja 35/2013. Integradora de Empresas Avícolas de La Laguna Durango Coahuila, S.A. de C.V. 6 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyo Vargas."

En efecto, la gravedad de la infracción se encuentra valorada en la presente resolución, en la afectación y deterioro al medio ambiente por las actividades susceptibles de desequilibrio ecológico de acuerdo a las

JCS/FTM/DAS

Página 52 de 67



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/9434/2018**

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 167/2011. Desarrollo Marina Vallarta, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.*

**b) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR.**

Respecto de la capacidad o condición económica del **REGULADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna, exhibida por el mismo, con la cual esta Unidad Administrativa pueda determinarla; no obstante que esta Dirección General le requirió la documental idónea a través de la cual acreditara su actual situación financiera mediante el oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/3958/2018 de fecha 09 de julio de 2018, por lo que esta Dirección General procede a determinarla derivado de la información de la que tiene acceso dentro del expediente en que se actúa, robustece lo anterior el siguiente criterio:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época

1258

1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.**

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

JGS/FTM/D.J.S.

Página 54 de 67



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Vale Aguilascho y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

No obstante lo anterior, es de indicar que del análisis realizado a la Resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, en relación a la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad particular y el Estudio de Riesgo Ambiental del proyecto denominado "Instalación de una Planta de Distribución de Gas L.P.", ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] se advierte que la instalación del **REGULADO**, comprende una superficie del terreno de 20,000 m2, en la que se instalara 3 tanques de 250,000 litros cada uno, de tipo intemperie cilíndrico horizontal, especialmente para contener el gas L.P., en donde se aprovecharía un área de 9,580.80 metros cuadrados, para la instalación de dicha planta.

Derivado de lo anterior, se advierte que el **REGULADO** tiene la capacidad económica, respecto a la sanción económica que se impone en la presente resolución, derivado del incumplimiento a las disposiciones en materia ambiental, tomando como prerrogativa garantizar el respeto al derecho humano a un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las personas.

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita tomó en consideración las circunstancias particulares del **REGULADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Registro: 192195  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 17/2000  
Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 193 1/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96, Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Cañeno Rivas.

UNIDAD DE GESTIÓN, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL  
DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/9434/2018

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

c) LA REINCIDENCIA.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, **no se encontró expediente** con procedimiento administrativo sancionatorio derivado de incumplimientos a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, pendiente por resolver en contra del **REGULADO**, respecto de instalaciones ubicadas en [REDACTED]

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN.

Por lo que nace a este rubro, el **REGULADO**, tenía pleno conocimiento de los términos y condicionantes que la Autoridad había impuesto a través de la Resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/5S.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015, en relación a la Manifestación de Impacto Ambiental, modalidad Particular y el Estudio de Riesgo Ambiental del proyecto denominado "**Instalación de una Planta de Distribución de Gas LP.**", ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] de la empresa **HIDROCARBUROS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V.**, tal como lo prevén los artículos 28, fracciones II, XIII y último párrafo, 35, 35 BIS-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, inciso D), fracción VIII y 47, 48, 49 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigentes, mismos que establecen que quienes pretendan llevar a cabo obras de construcción y

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

operación de instalaciones para transporte, **almacenamiento**, distribución y expendio al público de **gas licuado de petróleo**, deberán contar con **AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL vigente**, expedida por autoridad competente otorgada previamente a la construcción del proyecto, y que a la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, **DEBERÁ SUJETARSE A LO PREVISTO EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.**

**e) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.**

Esta autoridad considera que dicho beneficio se genera por el gasto no ejercido que derivara de las acciones de mitigación y compensación al ambiente que eventualmente se ordenaran en la evaluación de impacto ambiental, así como en el gasto para la instrumentación de la propia evaluación en materia de impacto ambiental. Asimismo, el regulado obtiene un beneficio directo, al preparar el sitio para una obra y llevar a cabo actividades de operación en la instalación, sin que:

- ❑ Cumpliera con los términos y condicionantes que la Autoridad había impuesto a través de la Resolución del proyecto con clave **02BC2015G0005**, contenida en el oficio número ASEA/UGSIVC/DGGC/SS.1/1390/2015 de fecha 16 de diciembre de 2015.

Los anteriores argumentos encuentran apoyo en la Tesis Jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro 179310, Tomo XXI, Novena Época, 2005, página 314, materia Constitucional Administrativa, cuyo texto refiere:

**"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

JGS/FTM/DX

Página 58 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco."

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **REGULADO**, esto es, que cuenta con Manifestación de Impacto Ambiental, expedida por la Dirección de Gestión Comercial de esta Agencia; asimismo, se aplica la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:

"Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 5

**MULTAS NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.** El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las

Página 59 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

No es óbice a lo anterior, destacar que esta autoridad actúa aplicando los preceptos de la ley en términos de su letra, bajo **un principio de legalidad**, atentos a lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente señala lo siguiente:

**“Artículo 13.-** La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, **legalidad**, publicidad y buena fe.”

Ello, en virtud de que esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos encuentra de vital importancia proporcionar certeza jurídica en los actos que de ella emanen, por lo que, dentro del ámbito de su competencia velará por que los gobernados en todo momento gocen de su derecho a la seguridad jurídica, al respecto, nuestro más alto tribunal ha sostenido que consiste

JGS/FTM/DJS

Página 60 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

en que la persona tenga certidumbre sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe mantener un margen de intervención y de existir la necesidad de interferir en esa esfera, debe ajustarse a los requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución o en las leyes secundarias, que aseguren el respeto a sus derechos humanos.

Apoya lo anterior, las jurisprudencias y tesis que se citan a continuación:

"Época: Novena Época  
Registro: 174094  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 144/2006

**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existan trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley por menorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.

Amparo directo en revisión 538/2002. Confecciones y Artesanías Típicas de Tlaxcala, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo directo en revisión 503/2002. Agencia Llantera, S.A. de C.V. 8 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Marco Antonio Cepeda Amaya.

Amparo directo en revisión 1769/2002. Raúl Jaime Ayala Alejo. 7 de marzo de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas.

Amparo directo en revisión 405/2004. Empaques Modernos San Pablo, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

JGS/FTM/DJS

Página 61 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

Amparo en revisión 164/2004. Inmobiliaria TMM, S.A. de C.V. y otras. 18 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Tesis de jurisprudencia 144/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del veintinueve de septiembre de dos mil seis.

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.S0 K (10a.)

Página: 2241

**SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.**

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbibido en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/55.2.4/9434/2018**

Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad, por lo que atañe al juicio de amparo a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Séptima Época  
Registro: 394216  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice de 1995  
Tomo VI, Parte SCJN  
Materia(s): Común  
Tesis: 260  
Página: 175

JGS/FTM/DJS

Página 63 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Séptima Epoca:

Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.

Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.

Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos.

NOTA:

Aparece también publicada en el Informe de 1973, Parte II, con la tesis número 11, en la página 18, y se publican además los siguientes precedentes (en lugar de los A. R. 2478/75 y 5724/76):

Amparo en revisión 9598/67. Oscar Leonel Velasco Casas. 1 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Alberto Orozco Romero.

Amparo en revisión 7258/67. Comisariado Ejidal del Poblado de San Lorenzo Tezonco, Iztapalapa. D. F. y otros. 24 de julio de 1968. 5 votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

En ese tenor, la garantía de legalidad señala las formalidades que deben contener los actos de autoridad que generen un acto de molestia a los particulares, los cuales deben constar por escrito, ser emitidos por autoridad competente y estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero como la obligación de la autoridad que emite el acto, de citar los preceptos legales sustantivos y adjetivos, en que apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el porqué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.

De esta manera, la garantía de fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 Constitucional, reviste un aspecto formal que exige que en el documento que contenga el acto de autoridad, conste una exposición sucinta de las circunstancias de hecho y las normas o principio de derecho que condujeron a la

JGS/FTM/DJIS

Página 64 de 67

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

autoridad a inferir dicho acto; y un aspecto material que exige que las circunstancias de hecho encuadren en las hipótesis de los preceptos invocados conforme a su recta interpretación.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **REGULADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

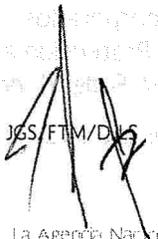
En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 70, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 171, fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 59 Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se impone la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE SETECIENTAS CUARENTA Y CINCO (745)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de \$8060 de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2018, vigente en el año 2018, lo que equivale a la cantidad total de **\$ 60,047.00 (SESENTA MIL CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.)**, por lo dispuesto en los artículos referidos.

**SEGUNDO.** - Tórnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Gestión Comercial de la Unidad de Gestión Industrial, para que en el ámbito de sus atribuciones realice las acciones que considere oportunas, conforme a lo estipulado en la fracción V del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se le hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico Cinco, disponible en la página de internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>.

JGS/FTM/DGS  


Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018

**CUARTO.** - Notifíquese personalmente al **REGULADO**, con fundamento en el artículo 167-BIS, fracción I, 167-BIS-1, 167 BIS-3 y 167 BIS-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente.

**QUINTO.** - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente que haya sido proporcionada por el **REGULADO**, por lo que en caso de existir falsedad de la información, el **REGULADO** se hará acreedor a las penas en que incurre quien se conduzca con falsedad de conformidad, en estricto apego a lo dispuesto por el título Decimotercero capítulo IV y V del Código Penal Federal.

**SEXTO.**- Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 176, 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

**SÉPTIMO.** -Se le informa a la interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México.

**OCTAVO.** - Se le informa al **REGULADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

Lo anterior, en cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de

JGS/FTM/DJLS

Página 66 de 67

**SEMARNAT**

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de  
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos  
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial  
**Dirección General de Supervisión Inspección y Vigilancia Comercial**

**Oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/9434/2018**

Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

**ATENTAMENTE**

**EL DIRECTOR GENERAL DE SUPERVISIÓN,  
INSPECCIÓN Y VIGILANCIA COMERCIAL.**

**LIC. JAVIER GOVEA SORIA**

Ccp. M. en I. José Luis González González Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento.

JGS/FTM/DJIS

Página 67 de 67

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210, Ciudad de México

Tels.: (55) 91260100- [www.asea.gob.mx](http://www.asea.gob.mx)

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad institucional.

